

L. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 23/1962, de 28 de junio, por el que se amplía en tres años la prórroga que para los arrendamientos rústicos protegidos se establece en el primer párrafo del artículo cuarto de la Ley de 15 de julio de 1954.

Persistiendo las circunstancias que aconsejaron la continuidad de los arrendamientos rústicos, especialmente en los llamados protegidos, y próximo el momento en que comenzará a vencer la prórroga forzosa señalada en el artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, resulta indispensable ampliar la duración de aquélla.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—La prórroga forzosa de tres años que se establece en el primer párrafo del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro que regula los arrendamientos rústicos protegidos anteriores a uno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, queda ampliada hasta un total de seis años. En su consecuencia, el primer párrafo del referido artículo cuarto quedará redactado en la forma siguiente: «Al finalizar el periodo de prórroga que establece el artículo primero, el arrendador podrá optar entre consentir la continuación del arriendo por seis años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años.»

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 24/1962, de 28 de junio, sobre inscripción de bienes en los Registros públicos que aparezcan inscritos a nombre de personas interpuestas.

Además de la Iglesia, principalmente afectada por las circunstancias históricas a que se refiere la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, todavía vigente en virtud de prórroga, otras personas naturales, en aquellos trances de persecución, hubieron de acudir a determinados expedientes defensivos, más o menos incluidos en los llamados negocios fiduciarios. Es, pues, conveniente restablecer, con las indispensables garantías, la normalidad en la titulación e inscripción de bienes muebles, valores públicos o bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, conforme, según expresaba la disposición mencionada, a las exigencias de la justicia reivindicatoria.

Probada en el transcurso de estos últimos años la eficacia del procedimiento judicial arbitrado, es menester ampliarlo a los posibles supuestos que aún quedan fuera de su alcance.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y

dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hace extensiva a favor de cualesquiera persona natural la aplicación de la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, la de uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, el Decreto de quince de junio del mismo año y demás disposiciones complementarias, ya vivan actualmente, hayan fallecido o desaparecido los interpositos.

Artículo segundo.—Será aplicable a los casos previstos por este Decreto-ley la exención del pago de los impuestos de Derechos Reales y Timbre, en la misma forma y plazos dispuestos por la Ley de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—Los procedimientos a que se refiere el presente Decreto-ley habrán de iniciarse dentro del plazo comprendido entre las fechas de publicación de este Decreto-ley y la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. Este plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno.

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 1378/1962, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para «Reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos».

Advertido un error en el texto remitido para su publicación del Reglamento anexo al citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1962, se rectifica en el sentido de que en el artículo vigésimo sexto, apartado c), donde dice: «Comisión General de Abastecimientos y Transportes», debe decir: «Comisaría General de Abastecimientos y Transportes».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por Camboya del Convenio y Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha comunicado a este Ministerio que con fecha 4 de abril de 1962 Camboya ha depositado al instrumento de ratificación del Convenio y Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación de lo publicado en «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1960.

Madrid, 18 de junio de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.